

DR 29 1189

Otra cuestión que además es una idea muy plausible, muy concreta de redistribución es la redistribución a través de medidas no fiscales, como puede ser la igualdad de oportunidades desde el punto de vista de la educación. Es decir, que todo el mundo tenga derecho a una educación de cualquier tipo y el premio a la excelencia, digamos, dentro del rendimiento educativo, independientemente del nivel de renta de cada individuo, a través de una enseñanza reglada gratuita, pues es en sí mismo un fenómeno redistributivo. Insisto que, por tanto, redistribución a través de medidas fiscales tiene que ver con lo que estábamos hablando, tiene que ver con lo que hablábamos al principio, con la idea de progresividad, progresividad normalmente lleva consigo una mayor recaudación, una mayor recaudación permite una mayor redistribución.

Y ya por último, profesor de Diego, sigue siendo materia de discusión si son unidad contribuyente a efectos del IRPF la familia o el individuo. ¿En qué medida está esto afectado por la progresividad? Pues en una forma importante. Desde luego, las discusiones en cuanto a progresividad y familia son discusiones duras y que han traído consigo evidentemente discusiones doctrinales y diferentes puntos de vista.

La experiencia comparada nos dice que en todos los países de nuestro entorno hay un tratamiento diferente probablemente de la acumulación de rentas y por tanto de la progresividad en función de que se busque como sujeto pasivo del impuesto sobre la renta que hemos citado en unos casos al individuo y en otros casos a la unidad familiar. Es evidente que el hecho de que se produzca una acumulación de rentas en la unidad familiar puede tener o debe tener un trato más ventajoso o más desventajoso, es decir, que dependerá en cada cuestión. Es evidente que las legislaciones adoptan diferentes soluciones.

Para unas se debe promediar la renta por el número de miembros de unidad familiar de forma que se pueda corregir la progresividad porque es evidente que el hecho de que todos los miembros de una unidad familiar perciban renta la suma pura y dura es evidente que en una escala de tipos progresiva llevaría consigo a un pago disparatado. Dos individuos por separado, una pareja o un matrimonio por separado pagaría mucho menos que a lo mejor sumando sus dos rentas. Para eso están las correcciones que llevan consigo las escalas del IRPF que según la experiencia comparada en unos casos es por escalas diferentes como puede ser el caso de España o en otros países sistemas de splitting o de promediación, sistemas de cuota, sistemas que tienen en cuenta el número de hijos, etc.

En cualquier caso son dos conceptos bastante emparentados progresividad y unidad contribuyente precisamente porque se trata de corregir a veces el exceso de progresividad mediante la adopción del individuo como unidad contribuyente y no la familia. Pues muchísimas gracias profesor Pablo de Diego por haber estado con nosotros compartiendo estos minutos de Hacienda Pública que hemos dedicado a la progresividad y redistribución, no al tema que en principio estaba previsto en la guía de medios, la evolución y la eficacia del

gasto público puesto que como hemos dicho era un tema que correspondía a la primera prueba presencial. Gracias por haber estado aquí y muy buenas noches.

Buenas noches, gracias a ustedes. En los siguientes minutos vamos a charlar con el profesor de Derecho Administrativo don Diego Cámara del Portillo de cómo quedará el sistema de recursos administrativos tras la nueva ley 4-1999 del 13 de enero que entrará en vigor el próximo mes de abril y cuáles serán las novedades más importantes que nos traiga en materia de recursos administrativos. Muy buenas noches y bienvenido profesor Cámara.

Buenas noches, buenas noches. Nos va a hablar, como acabo de anunciar, de los recursos administrativos, materia que ha sido recientemente modificada, ¿no es así profesor Cámara? Sí, en efecto, efectivamente. Los recursos administrativos han sido, el sistema de recursos modificado por ley, la ley 4-99 de 13 de enero publicada en el Boletín Oficial del Estado del 14 de enero.

Esta ley establece un abacateo legis, un plazo para su entrada en vigor de tres meses, es decir, entrará en vigor dentro de los tres meses a partir de la publicación y como establece además las disposiciones transitorias dice que una vez que entre en vigor a los procedimientos ya en curso se seguirán por la legislación anterior, es decir, por la ley 30-92 de 26 de noviembre, salvo precisamente en materia de recursos. Quiere decirse que si allá por el 14 de abril alguien termina su procedimiento en vía de distancia y es la hora de interponer recurso, ya para ese procedimiento, aunque se hubiera iniciado bajo la anterior ley, es de aplicación el sistema nuevo de recursos que establece la ley 4-99, que curiosamente apareció publicada en el Boletín Oficial del Estado sin fecha, luego se rectificó vía de errores, es la ley de 13 de enero del 99, publicada como digo en el Boletín Oficial del Estado del 14 de enero de este mismo año. Para hablar del nuevo sistema de recursos es preciso recordar, siquiera sea muy sumeramente, cómo estaban los recursos administrativos en la ley recientemente modificada, repito, la ley 30-92 de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común.

Esta ley 30-92 suprimió como es sabido los antiguos recursos de alzada y de reposición que establecía la antigua ley de procedimiento administrativo del 58 y en su lugar estauró un único recurso llamado ordinario, que sustituía en realidad al anterior recurso de alzada, porque era frente a aquellos actos que no agotaban la vía administrativa, es decir, siempre que hubiera un órgano superior jerárquico, este recurso ordinario se podía interponer en el plazo de un mes, el silencio se consideraba siempre negativo por el transcurso de tres meses, salvo con esa regla que sigue la nueva ley, que la resolución recurrida hubiera sido a su vez dictada por silencio, es decir, que la administración si guardaba un silencio por dos veces se le penalizaba y en vía de recursos se consideraba positiva la resolución. Como digo, desaparece la reposición, mantiene el recurso de revisión que estaba en la ley del 58, que es un recurso claramente extraordinario porque solo procede en los casos tasados que fija la ley, frente a actos firmes, pero solo en los casos tasados que fija la ley en su artículo 118, mantenía también la ley 30-92 el sistema de reclamaciones previas a la vía judicial civil y laboral, seguía remitiendo la materia de

reclamaciones económico-administrativas en materia fiscal a su legislación específica, ley general tributaria, reglamento de procedimientos de reclamaciones económico-administrativas, y añadía allí de pasada y como novedad que las leyes, en ámbitos sectoriales, podrían sustituir el recurso llamado entonces ordinario por reclamaciones específicas ante comisiones especiales, incluyendo incluso los procedimientos de mediación, arbitraje y conciliación. Esto hace falta una ley sectorial que así lo establezca.

En el ámbito universitario desde luego tenemos un ejemplo de ello, en materia de concursos a plazas de catedráticos y profesores titulares de universidad, pues la reclamación especial ante la comisión de reclamaciones que existe en cada universidad. Esta reforma, como es sabido de la ley 30-92, pues fue muy criticada por la doctrina, sobre todo en especial por la supresión rotunda radical del recurso de reposición. El legislador no entendió bien la posición que había mantenido la doctrina, que es cierto que se había mantenido contraria al recurso de reposición, pero con carácter perceptivo, es decir, obligatorio.

Se entendía que no se podía imponer al ciudadano la carga de volver a recurrir ante la misma administración demorando el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa, es decir, demorando el acceso a los jueces como órgano imparcial independiente y esperar un mes a que la administración contestara. La doctrina había postulado la supresión del recurso de reposición, pero dejándolo, bien es cierto, dejándolo con un carácter meramente potestativo, es decir, particular, entendía oportuno que debía recurrir en reposición, podía hacerlo y si no acudir directamente a los jueces. La ley, como digo, ni siquiera la ley 30-92 ni siquiera contempló esa posibilidad y lo suprimió pura y simplemente.

Consecuencia que muchas resoluciones, a lo mejor de muy pequeña cuantía, una multa de tráfico de 15.000, de 30.000 pesetas, había que irse a un pleito con gastos de abogado y procurador y esto todavía más grave en el ámbito local si cabe, porque en la administración del Estado hay resoluciones de directores generales, de subsecretarios, hasta llegar al ministro, pues normalmente suele haber un superior jerárquico que había el recurso ordinario. En la administración local la inmensa mayoría de resoluciones son del pleno del ayuntamiento o son del alcalde, con lo cual no había superior jerárquico y como digo, para recorrer una tasa de alcantarillado, de recogida de basura de 10.000 pesetas, había que ir directamente a un pleito concienzoso administrativo. Y entonces ahora, tras la nueva ley de 4 de 1999, ¿cómo quedan los recursos, profesor Alcámara? Pues la nueva ley introduce fundamentalmente dos novedades.

El recurso que antes se llamaba ordinario, vuelve a llamar las cosas por su nombre y lo vuelve a llamar recurso alzada. Es decir, para las resoluciones que no agotan la vía administrativa, siempre que haya un órgano superior jerárquico, cabe interponer recurso alzada. El plazo para interponer este recurso alzada es de un mes si el acto es expreso.

Si el acto es por silencio, en beneficio del particular, se amplía este plazo hasta tres meses cuando se trata de actos presuntos, es decir, cuando la administración no respondió, cuando

dio la llamada por respuesta. El plazo que tiene la administración para resolver y precisar ahí notificar la resolución es de tres meses, transcurrido el cual se entiende el recurso desestimado por silencio negativo, salvo, y esa regla sigue inalterada, la regla que estableció la ley 3092, que penaliza a la administración cuando aguarda dos veces silencio, decía la ley 3092, y sigue siendo la nueva ley, que si se recurre un acto presunto por silencio, es decir, a mi petición en primera instancia no me da respuesta la administración, recurro al alza, sigue sin darme respuesta, el doble silencio se entendía el recurso estimado. El silencio era entonces positivo estimatorio.

Esta regla sigue estando igual en el nuevo recurso alza, y como digo, vine a sustituir al recurso ordinario de la anterior ley, y que en realidad es la terminología correcta, porque se alza la resolución del asunto al superior jerárquico. Y como novedad muy muy importante, la nueva ley resucita el antiguo recurso de reposición. Y además, y esto es un acierto, también cuando hay que alabar al legislador debe hacerse, lo resucita correctamente con carácter potestativo.

Nos dice la ley que el particular puede interponer este recurso potestativo en el plazo de un mes, si es un acto expreso, o en el plazo también de tres meses si es presunto, o bien acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa, no es obligatorio. Esto posibilita, como digo, determinadas cuestiones que pudieran muy bien resolverse en vía administrativa, ahorrar estos costes procesales de acudir a la jurisdicción, y sin embargo no se impone la carga con carácter obligatorio. El plazo de silencio es de un mes, y la administración si no notifica el mes entiende producido el silencio, y el silencio es negativo.

Hay que decir que aquí el legislador en la nueva ley se ha olvidado de decirnos qué sucede en el recurso de reposición cuando hay doble silencio. Cabría entender las dos alternativas, porque el artículo 43.2, párrafo segundo, únicamente habla del recurso de alza. Se olvida decir qué pasa cuando el doble silencio se produce en el recurso de reposición.

Este es un error que deberán, desde luego, precisar los tribunales de justicia en su jurisprudencia. Nos acaba de hablar del recurso de reposición y del recurso de alza, pero ¿qué sucede con los restantes recursos y reclamaciones administrativas tras esta ley que estamos hablando del 4 del 99? Siguen prácticamente igual que en la ley 30.92. No se modifican los artículos referentes a las reclamaciones previas a la vía judicial, civil y laboral. Siguen los artículos tal como estaban.

Sigue en cuanto a las reclamaciones económico-administrativas en materia fiscal, remitiéndose a su legislación específica. Sigue hablándose en la ley de esa posibilidad de sustituir el recurso de alza y ahora la nueva reposición por esas reclamaciones especiales, incluidos los procedimientos de mediación, arbitraje y conciliación. Sigue, como digo, inalterado.

Y hay algunos retoques en el artículo 118 relativo al recurso extraordinario de revisión, pero que prácticamente dejan las cosas, como digo, prácticamente como estas, unas retoques de redacción, como estaba el antiguo recurso extraordinario de revisión en la anterior ley. Eso sí,

con mayor precisión, se le vuelve a llamar recurso extraordinario de revisión. La anterior ley lo había llamado a seca recurso de revisión.

Y en realidad, como digo, es un recurso extraordinario porque no procede siempre. Procede únicamente cuando concurra uno de los cuatro supuestos tasados que fija el artículo 118 de la ley de procedimiento administrativo y del régimen jurídico de las administraciones públicas. Nos ha hablado de algunas de las novedades de esta reciente modificación en los recursos administrativos.

¿Pero hay alguna novedad? ¿Se introduce alguna novedad más en materia de estos recursos administrativos? Hay otra novedad, o la principal novedad que introduce la nueva ley es en materia de suspensión del acto recurrido. Sigue, por supuesto, el principio general de que la interposición de recurso por sí sola no determina la suspensión, pero que el órgano que deba resolver previa ponderación razonada de los perjuicios que consignaría la ejecución al recurrente y la suspensión al interés público puede declarar la suspensión cuando el acto, en los mismos supuestos que estaba anteriormente, cuando ocasione un perjuicio de imposible o difícil reparación o cuando se funde una causa de anualidad absoluta. Como digo, esto no varía.

Las modificaciones es que se hace una expresa referencia a que siempre que se puedan derivar perjuicios al interés público o a terceros debe exigirse caución o garantía. Esto no estaba en la anterior ley, aunque lo podía hacer la administración dentro de las medidas cautelares, pero ahora sí dice expresamente que si va a ocasionar perjuicios a la suspensión debe exigirse caución o garantía. Y quizás un avance, aunque creo yo que bastante tímido, en la posibilidad de un problema que se había venido suscitando, es decir, que sucede el particular interpone el recurso, consigue la suspensión, luego tiene un plazo de dos meses para acudir al recurso contencioso y allí, ante el juez contencioso, pedir la suspensión nuevamente durante el proceso.

Mientras tanto la administración puede ejecutar el acto, la jurisprudencia, una jurisprudencia progresiva, había ido entendiendo y progresista que la administración no podía pronunciarse hasta que el juez contencioso por lo menos decidiera sobre la suspensión, porque si no podía perder toda finalidad el recurso. Se trata, como digo, del problema, es decir, agotada la vía administrativa, se desestima el recurso, ¿qué sucede?, ¿puede ejecutar la administración o debe esperar a que se pronuncie sobre la suspensión el juez contencioso? La nueva ley hace un avance, aunque como digo tímido, dice que esta suspensión podrá prolongarse después de agotada la vía administrativa cuando exista medida cautelar y los efectos de esta se prolonguen. Bueno, ¿qué sucede cuando no exista medida cautelar? Pues yo creo que la solución debería ser también positiva, es decir, la administración, la jurisdicción contenciosa tiene carácter revisor de lo que le ha hecho la administración, la administración no podría anticiparse y por vía forzosa ejecutar su acto antes de que el juez contencioso hubiera, como digo, decidido si procede o no procede continuar con la suspensión durante la tramitación del recurso contencioso.

Pues hemos dedicado unos minutos a las novedades en materia de recursos administrativos que nos ha traído la nueva ley 4 de 1999 y ha sido gracias a la colaboración del profesor de nuestra Universidad, don Diego Cámara. Muchísimas gracias por haber estado aquí con nosotros esta noche. Gracias a ustedes y buenas noches.

Y ahora vamos a analizar en Derecho Penal uno de los delitos contra la hacienda pública, el fraude tributario. Este delito se define en el punto 1 del artículo 305 del Código Penal. Entre otras cosas, dice que se considera delito cuando la cantidad defraudada excede de 15 millones de pesetas.

Contrario a lo que pueda parecer, el delito fiscal se persigue poco y por lo tanto hay pocas condenas. En los últimos cinco años, por ejemplo, no han llegado a las 150. Pero, ¿cuál es la pena que se impone al fraude tributario? Oigamos a continuación al profesor titular de Derecho Penal, don Alfonso Serrano Gómez.

Buenas noches y bienvenido. Buenas noches. El tipo básico de este delito, es decir, del fraude tributario, se encuentra tipificado en el Código Penal en el punto 1 de su artículo 305, donde se recoge que quien por acción u omisión defraude a la hacienda pública estatal, autonómica o local, también la foral, erudiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que hubieran debido retenerse, o ingresos a cuenta, o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta, o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados, exceda de 15 millones de pesetas.

Los supuestos que se contemplan en este apartado primero del artículo 305, son la ilusión del pago de tributos, el no ingresar cantidades retenidas o no retener las que haya obligación de hacerlo, no efectuar los ingresos a cuenta de las retribuciones en especie, obtención indebida de devoluciones y el disfrute indebido de beneficios fiscales. El delito fiscal, aunque sea relativamente frecuente, sin embargo son pocos los delitos que se persiguen, y por supuesto menos los condenes. Si tenemos en cuenta que alrededor de 14 millones de españoles hacen declaración de la renta, solamente en los últimos 5 años no han llegado ni siquiera a las 150 condenes.

Los expedientes iniciados en estos 5 años, de 1993 a 1997, fueron 888 y las condenas en estos 5 años fueron en un total de 145. La pena que se impone es prisión de 1 a 4 años y multa del tanto al séptimo de la citada cuantía. Además se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social durante un periodo de 3 a 6 años.

Vamos a ver los supuestos que se recogen en este artículo 305 al que hemos hecho referencia. En primer lugar, la ilusión del pago de tributos. Por ilusión del pago de tributos hay que entender la omisión del deber que el contribuyente tiene de hacer efectiva su deuda tributaria.

Por tributo, o mejor, los tributos se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos.

Para saber lo que son tasas, contribuciones especiales e impuestos, tenemos que recurrir al artículo 26 de la Ley General Tributaria de 1963. En segundo lugar, no ingresar cantidades retenidas o no retener las que haya obligación de hacerlo.

Sobre este tema quiero decir que recientemente ha habido varias reformas en materia tributaria y sobre todo en materia del impuesto sobre la renta a las personas físicas. Por tanto, y para no entrar en detalles, tengan ustedes en cuenta o estudien solo dentro de la letra pequeña las referencias que haya a la Ley General Tributaria para no confundirse con los problemas que puedan plantearse en la renta de las personas físicas como consecuencia de las últimas reformas. También se castiga no efectuar los ingresos a cuenta de las retribuciones en especie.

Por ejemplo, en el trabajo personal y en el rendimiento del capital mobiliario se han generalizado las retribuciones no monetarias dominadas en especie, como puede ser acechón de una vivienda, vacaciones pagadas, etc. También se castiga la obtención indebida de devoluciones. El autor busca en estos supuestos situaciones en las que consiga la devolución por parte de la Administración Pública de una cantidad superior a 15 millones de pesetas simulando situaciones irreales de deducciones previas no existentes.

De otra parte, se sanciona también el disfrute indebido de beneficios fiscales. En términos generales, abarcará todo tipo de bonificaciones, deducciones, degradaciones y exenciones tributarias. Cabe plantearse si es posible el estado de necesidad.

En principio no es posible el estado de necesidad, pues entre una colisión de intereses públicos y privados o entre el deber de pagar a un acreedor privado o alerario, pese a la amplitud de la fórmula establecida en el número quinto del artículo 20 del Código Penal, nunca podrá hablarse de causación de un mal menor o igual, por tener en principio siempre la primacía de intereses y deberes públicos. Podría estimarse en casos muy extremos, como por ejemplo dedicar parte o todo el dinero para comprar medicinas en casos de enfermedades graves. Solo son posibles las conductas dolosas, aunque suficientes no lo eventual.

Sin embargo, el sistema tributario resulta con frecuencia tan complicado para el contribuyente que solo especialistas son capaces de entender los modelos impresos que deben cumplimentar el obligado tributariamente. Como se apuntó anteriormente, la cuantía de fraude debe ser superior a 15 millones de pesetas. Si no se rebasa esa cantidad, el delito no se perfecciona y estamos ante una infracción administrativa.

El número 2 del artículo 305 nos hace referencia a la cuantía defraudada y dice, a efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior, es decir, en el número 1 del artículo 305, si se trata de tributos, retenciones, ingresos, a cuenta o devoluciones periódicas o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada periodo impositivo o de declaración y si estos son inferiores a 12 meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. En los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que, en un hecho imponible, sean susceptibles de liquidación. No cabe acumular, por tanto,

las defraudaciones de dos o más supuestos a fin de computar una cifra que supere los 15 millones de pesetas.

No cabe estimar aquí, por tanto, el delito continuado sobre la base de la cantidad total defraudada porque al ser inferior a aquella cantidad, es decir, 15 millones de pesetas, la infracción es administrativa y no penal. Por tanto, no es aplicable aquí lo previsto en el párrafo primero del artículo 74.1 del Código Penal en cuanto que, dice el texto legal, si se trata de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. Con respecto a lo que hay de entenderse por cuota defraudada, hay que tener en cuenta lo que disponen los artículos 55 y 58 de la Ley General Tributaria.

Según el primero, la cuota tributaria podrá determinarse en función del tipo de gravamen aplicable según cantidad fija señalada al efecto en los pertinentes textos legales o bien conjuntamente por ambos procedimientos. La consumación se encuentra condicionada por la cuantía que ha de superar los 15 millones de pesetas. Cuando la defraudación no sobrepase esa cantidad, no habrá delito, sino infracción administrativa.

Ha de entenderse que se consuma el delito en el instante en que la ilusión del tributo por el sujeto obligado se ha llevado a efecto y no cabe la posibilidad de efectuar su ingreso sin hacer ningún tipo de rectificación a su comportamiento defraudatorio. No es posible tampoco el desistimiento en la tentativa, pues se han agotado los plazos en sus prórrogas concedidas por la Administración para efectuar el pago. En cuanto a la participación, hay que tener en cuenta el concepto que la ley general tributaria da sobre contribuyente, sustituto del contribuyente, copartícipes o cotitulares y el que ostenta la capacidad de obrar en el orden tributario.

Los supuestos en el que el sujeto carezca de capacidad de obrar deben considerarse autores sus representantes legales. Si el obligado tributariamente es una persona jurídica, habrá que tener en cuenta lo que dispone el artículo 31 del Código Penal, que sería de aplicación en los supuestos en que se actúe en nombre de otro. Es preciso poner en claro, en primer término, lo que ha de entenderse por autor material.

A mi juicio, ha de considerarse como equivalente a autor en sentido estricto. Autor es aquel que realiza la acción u omisión constitutiva del tipo de injusto. Ahora bien, si quien defrauda es un ente colectivo y personal, es difícil imaginar cómo puede ser autor material en tal supuesto una persona física.

Lo que se resolverá de acuerdo con lo que dispone el artículo 31 del Código Penal. En el párrafo segundo del artículo 305 se recogen una serie de supuestos agravados, que son cuando la defraudación se cometiera utilizando a personas o personas interpuestas que oculten la identidad del obligado tributario. Y en segundo lugar, también por la trascendencia y gravedad del defraudado y cuando se dé una estructura organizada que afecte o pueda afectar a una pluralidad de obligados tributarios.

Especial Interés ofrece los supuestos de regulación tributaria y exención de responsabilidad

penal. Se recoge en los artículos 305, 307 y 308 la exención de responsabilidad penal siempre que el sujeto obligado regulariza su situación tributaria antes de que intervenga la inspección o se presente, denuncia o querella. Es discutible si en todos estos supuestos sentamos ante una excusa absolutoria precisamente por la posibilidad de que el sujeto pueda evitar la responsabilidad regularizando su situación.

La exención de responsabilidad se extiende incluso a irregularidades contables u otras falsedades instrumentales relacionadas con la defraudación. Yo entiendo que no estamos ante una excusa absolutoria aunque de forma contraria opina la Fiscalía General del Estado en su consulta número 4 de 1997 de 19 de febrero sobre la extensión a terceros partícipes de los efectos de la regularización fiscal. Y habla expresamente de la excusa absolutoria de los artículos 305, 307 y 308.

Dice, es una causa de levantamiento de la pena debido a la conducta regularizadora del deudor tributario que se puede llevar a cabo desde que se consuma el delito y hasta que se produzca alguna de las causas a las que preceptos citados atribuyen el efecto de bloqueo de la regularización. Se trata pues de una excusa basada en la conducta. Y ofrece especial interés la referencia que hace en la participación en materia de desistimiento activo.

Dice que el nuevo Código Penal en su artículo 16.3 recogiendo el criterio que se ha venido hasta ahora aplicando durante la vigencia del código anterior en virtud del principio de accesualidad señala que cuando en un hecho intervengan varios sujetos que darán exento de responsabilidad penal a aquel o aquellos que desistan de la ejecución ya iniciada e impidan o intenten impedir seria, firme y decididamente la consumación sin perjuicio de la responsabilidad que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados si estos fueran ya constitutivos de otro delito o falta. Por tanto, dice la Fiscalía del Tribunal Supremo se extiende la exención de responsabilidad derivada del desistimiento voluntario o del arrepentimiento activo a los terceros sólo cuando intervienen en dicha conducta. Y nada más.

Buenas noches.